

En concepto de mermas, el 12,5 por 100, y, como subproductos un 5 por 100, que se adeudarán dada su naturaleza de prendas defectuosas por las PP. EE. 60.03.11.2 (si proceden de las mercancías 3 a 12, ambas inclusive), 60.03.12 (si proceden de la mercancía 13) y 60.03.13 (si proceden de las mercancías 14 y 15).

4a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 16, realmente contenida en los calcetines obtenidos a partir de adipato de hexametildiamina, se podrán importar 130,27 kilogramos de dicha mercancía.

4b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

En concepto de mermas, el 12,66 por 100, y, como subproductos, el 5,89 por 100 que se adeudará por la P. E. 39.01.59.1 y el 4,69 por 100 que se adeudará por la P. E. 60.03.27.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

«Queda obligado a declarar en la documentación aduanera por cada expedición y producto a exportar (concretando para los jerseys, si han sido elaborados en máquina "cotton" o máquina "tricotosa") el porcentaje en peso, composición en fibras, título y gramaje de la primera materia realmente contenida determinantes del beneficio fiscal para que la Aduana tras las comprobaciones que estime conveniente expida la correspondiente certificación.»

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar, en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), el concreto porcentaje de subproductos aplicables a los hilados a importar, que será el que la Aduana tendrá en cuenta precisamente para la liquidación e ingreso por el referido concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de agosto de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

955

ORDEN de 6 de diciembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Accesorios de Tubería de Cobre, S. A.» (ATCOSA) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de cobre sin alea y la exportación de accesorios de tubería de cobre sin alea.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Accesorios de Tubería de Cobre, S. A.» (ATCOSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de cobre sin alea y la exportación de accesorios de tubería de cobre sin alea,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Accesorios de Tubería de Cobre Sociedad Anónima» (ATCOSA), con domicilio en polígono industrial Quinteros-Aeropuerto (Córdoba) y NIF-14019913.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubos de cobre sin alea, de las siguientes medidas: 11,35 por 10,1; 12 por 10,5; 14 por 12,2; 15 por 13,2; 16 por 14,2 y 18 por 16.

- 1.1 Sin enrollar, de la P. E. 74.07.10.2.
- 1.2 Enrollados, de la P. E. 74.07.90.2.

2. Tubos de cobre sin alea, de las siguientes medidas: 22 por 19,7; 28 por 25,7; 35 por 32; 36 por 33; 42 por 39, y 54 por 51.

- 2.1 Sin enrollar, de la P. E. 74.07.10.3.
- 2.2 Enrollados, de la P. E. 74.07.90.3.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Accesorios de tubería, de cobre sin alea (P. E. 74.08.10), que se agrupan según la forma de la pieza con las especificaciones siguientes:

I. Curva radio desde 10 milímetros hasta 54 milímetros (denominación 2a Cu).

II. Curva de 45º desde 10 milímetros hasta 54 milímetros (denominación 41 Cu).

III. Codo desde 10 milímetros hasta 54 milímetros (denominación 41 Cu).

IV. Acoplamiento desde 10 milímetros hasta 54 milímetros (denominación 270 Cu).

V. Reducción hembra-hembra desde 10 milímetros 54 milímetros (denominación 240 Cu).

VI. Reducción macho-hembra desde 10 milímetros hasta 54 milímetros (denominación 243 Cu).

VII. «T» igual desde 10 milímetros hasta 54 milímetros (denominación 130 Cu).

VIII. «T» reducida desde 10 milímetros hasta 54 milímetros (denominación 130 Cu.R).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de tubos de cobre sin alea, contenidos en los productos especificados a continuación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de la citada mercancía.

Productos de exportación I, II y III: 128,58 kilogramos.
Productos de exportación IV, V y VI: 113,64 kilogramos.
Productos de exportación VII: 142,86 kilogramos.
Productos de exportación VIII: 149,25 kilogramos.

b) Se considerarán pérdidas, en el concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. A. 74.01.91, los porcentajes que a continuación se detallan por productos de exportación:

Productos de exportación I, II y III: 21 por 100 de pérdidas.
Productos de exportación IV, V y VI: 12 por 100 de pérdidas.
Productos de exportación VII: 30 por 100 de pérdidas.
Productos de exportación VIII: 33 por 100 de pérdidas.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 25 de julio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de julio de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Accesorios de Tubería de Cobre, S. A.» (ATCOSA), según Orden ministerial de 10 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

956

ORDEN de 7 de diciembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Emilio Climent Tormo», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de fibras textiles y la exportación de ropa de cama, camisas, pijamas y tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Emilio Climent Tormo», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos, fibras textiles y la exportación de ropa de cama, camisas, pijamas y tejidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Emilio Climent Tormo», con domicilio en avenida Blasco Ibáñez, 8, Valencia-10 y DNI 12 368.852.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

— Tejidos 65 por 100 poliéster y 35 por 100 algodón, con un peso por metro cuadrado de 88,94 y 100 gramos, crudos, posición estadística 56.07.30.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Ropa de cama confeccionada, sábanas (encimeras, bañeras y almohadas), P. E. 62.02.19.9.

II. Camisas, P. E. 61.03.11.

III. Pijamas, P. E. 61.03.51.

IV. Tejidos:

IV.1 Teñidos, P. E. 56.07.35.

IV.2 Estampados, P. E. 56.07.31.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía de importación, realmente contenidos en los productos de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 105,17 kilogramos cuando se utiliza para la fabricación del producto I.

— 108,70 kilogramos cuando se utiliza en la fabricación de los productos II y III.

— 102,04 kilogramos cuando se utiliza en la fabricación del producto IV.

b) Como porcentajes de pérdidas, se considerarán los siguientes:

— Para el producto I el 4,92 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 63.02.19.3.

— Para los productos II y III el 8 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 63.02.19.3.

— Para el producto IV el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y hojas de detalle, el porcentaje en peso, características, composición cualitativa y cuantitativa de fibras, peso por metro cuadrado, y textura del tejido, determinantes del beneficio fiscal, realmente contenido en cada producto a exportar (exclusión hecha, naturalmente, de los diversos aditamentos que lleven, en su caso, las confecciones a exportar, según modelo y talla, tales como botones, entretelas, hilos, etiquetas, etc.), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente